



Resolución de Secretaría General

N° 072-2015-SG/MC

Lima, 03 JUL. 2015

VISTOS, la queja presentada por el señor Jesús Alberto Huamanculi Cucho; los Informes N° 142-2015-OGRH-SG/MC y N° 290-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 482-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de junio de 2015, el servidor Jesús Alberto Huamanculi Cucho interpone una queja por defecto de tramitación contra el señor Otto Melvin Cebreros Tabory, Director General de Recursos Humanos, y la licenciada Haydee Flores Ocaña, trabajadora social del Área de Bienestar Social, por denegarle el derecho a hacer uso de sus vacaciones adelantadas por motivo de salud;

Que, a través de dicho escrito, el administrado señala que *“el día Miércoles 06 de mayo solicité adelanto de vacaciones a la Dirección del Museo de Arqueología, Antropología e Historia del Perú a partir del 11 al 18 de mayo por motivo de salud, donde fue derivado a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, donde no tuve respuesta, han pasado cerca de 13 días [y] recién me hicieron llegar el Memorando N° 1336-2015-OGRE-SG/MC (18.05.15), recibido el 19 de mayo, donde indica que presente un informe médico de mi médico tratante en la que detalla mi situación de salud”*; asimismo, indica que *“el día Miércoles 10 de junio del presente mes solicité por segunda vez adelanto de vacaciones por motivos de salud a partir del 15 al 22.06.2015 del periodo del 2016, adjuntando todos los documentos como prueba, [aunque] hasta la fecha no he tenido respuesta alguna”*;

Que, mediante el Informe N° 142-2015-OGRH-SG/MC de fecha 26 de junio de 2015, la licenciada Haydee Flores Ocaña, trabajadora social del Área de Bienestar Social, manifiesta que *“con Informe N° 092-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, el área de Bienestar Social concluye [respecto del primer pedido de adelanto de vacaciones] que no podríamos determinar con los documentos presentados en fotocopia borrosa la urgencia comprobada para el otorgamiento del adelanto de vacaciones, sugiriendo que la consulta se efectúe al profesional médico del tópico de la institución o se solicite al interesado la presentación de un informe médico de su médico tratante para la evaluación técnica de su pedido”*; con relación al segundo pedido de adelanto de vacaciones, indica que el 16 de junio del año en curso el Área de Bienestar Social toma conocimiento del mismo, *“cuando ya se encontraba dentro del periodo de vacaciones solicitadas por el servidor, sin embargo se actuó con diligencia al derivar a la Dirección de la OGRH el Informe N° 134-2015-BS-OGRH-SG/MC, en el que se sugiere que el especialista médico del Tópico evalúe y determine si los documentos presentados por el servidor sustentan la urgencia comprobada que señala el artículo 78° del Reglamento Interno de Trabajadores – INC bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, o en todo caso se solicite la presentación de un informe médico”*;



Que, con Informe N° 290-2015-OGRH-SG/MC de fecha 30 de junio de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos concluye que las dos solicitudes de adelanto de vacaciones fueron atendidas de manera oportuna, por lo que la queja debe ser declarada infundada;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, el numeral 158.2 de la norma en mención, dispone que *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige”*;

Que, por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2014-SG/MC *“Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”* (aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 116-2014-SG/MC), establece que *“La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento”*;

Que, asimismo, el numeral 6.4 de dicha Directiva precisa que *“si el procedimiento de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional o faltas laborales a que hubiera lugar, de ser el caso”*;

Que, la queja por defecto de tramitación presentada el 24 de junio de 2015 por el servidor Jesús Alberto Huamanculi Cucho, se encuentra referida a dos pedidos de adelanto de descanso vacacional que deberían haber sido otorgados, el primero, entre el 11 y el 18 de mayo, y el segundo, entre el 15 y el 22 de junio de 2015;

Que, de la revisión de la queja presentada por el administrado, se observa que la misma no cumple con el requisito legal de citar la norma que exige el deber que habría sido infringido;





Resolución de Secretaría General

N° 072-2015-SG/MC

Que, teniendo en cuenta que, además, resultaría imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado en ambos casos, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación presentada por el servidor Jesús Alberto Huamanculi Cucho;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por el señor Jesús Alberto Huamanculi Cucho, en relación a sus solicitudes de adelanto de vacaciones, a cargo de la Oficina General de Recursos Humanos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al interesado, al señor Otto Melvin Cebberos Tabory, a la licenciada Haydee Flores Ocaña, y a la Oficina General de Recursos Humanos.



Regístrese y comuníquese.

IRENE SUAREZ QUIROZ
Secretaría General (e)